



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00002-00

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo por él peticionada; esta Judicatura encuentra razonable el levantamiento de la misma y en consecuencia se ordenará lo misma conforme al Núm. 1° del Art. 597 del C. G. P.

De otro lado, conforme al inciso 2° del Núm. 10 del Art. 597 del C.G. del P., resulta procedente condenar en costas Art. 365 del C.G. del P., a la parte solicitante de la medida previa, tasándose en la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO del Vehículo automotor identificado con placas MNX485, de color Beige Marruecos, línea AVEO EMOTION, modelo 2008, con número de motor F16D3850688C, número de chasis 9GATJ58688B033922, registrado en la Secretaria de Transporte y Transito de Medellín, Antioquia, en cabeza de GERMAN ANTONIO TAMAYO ECHEVERRÍA, C.C. 98.543.727; cautela la cual fue comunicada mediante oficio N° 0152 del 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, OFÍCIESE a la referida Secretaría de Transporte y Tránsito, a fin de que se sirva inscribir la orden aquí decretada, y expedir el correspondiente certificado a costa de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR como CONDENA EN COSTAS, a cargo de la parte demandante inciso 2° del Núm. 10 del Art. 597 del C.G. del P., acompasado con el 365 Ibídem, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (400.000)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.